

RESOLUCION N. 00202

“POR LA CUAL SE DECLARA LA PÉRDIDA DE FUERZA EJECUTORIA DE UN ACTO ADMINISTRATIVO, SE ORDENA EL ARCHIVO DE UN EXPEDIENTE SANCIONATORIO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 3 de mayo de 2023, de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de esta Secretaría, realizó visita técnica de control el día 10 de agosto de 2022, a las instalaciones del establecimiento de comercio denominado **TALLER DE HERRAMIENTAS ELECTROMECAÑICAS**, ubicado en la Avenida Ciudad de Cali No. 34A – 64 sur en la localidad de Kennedy de esta ciudad, de propiedad de la señora **YURLEIDY GARCÍA ARENAS** identificada con cédula de ciudadanía 1.006.024.835; con el fin de verificar el cumplimiento normativo ambiental en materia de publicidad exterior visual.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, de acuerdo con lo anteriormente señalado, se emitió el **Concepto Técnico 12218 del 30 de septiembre de 2022**, el cual en uno de sus apartes señaló:

“5. EVALUACIÓN TÉCNICA

En la siguiente tabla se relacionan los hechos observados durante la visita técnica que evidencian el presunto incumplimiento frente a la normatividad vigente.

REFERENTE NORMATIVO	DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS EVIDENCIADOS
CONDUCTAS GENERALES	
<i>El elemento se encuentra instalado en área que constituye espacio público. (Literal a), artículo 5 Decreto 959 de 2000)</i>	<i>Ver fotografía 2. Se evidencia un (1) elemento no regulado, el cual se encuentra ubicado en zona que constituye espacio público.</i>

Que, con base en la información consignada en el citado Concepto Técnico, la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, mediante **Resolución No. 05087 del 29 de noviembre de 2022**, resolvió:

“ARTÍCULO PRIMERO: Imponer medida preventiva consistente en Amonestación Escrita a la señora YURLEIDY GARCÍA ARENAS identificada con cédula de ciudadanía No. 1.006.024.835, en calidad de propietaria del establecimiento comercial denominado **TALLER DE HERRAMIENTAS ELECTROMECAÑICAS, ubicado en la Carrera 86 No. 34 A – 64 Sur de la localidad de Kennedy de esta ciudad...”**

Que, posteriormente, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, realizó visita técnica de control el día 29 de mayo de 2024 a las instalaciones del citado establecimiento comercial, con el fin de verificar el cumplimiento normativo ambiental en materia de publicidad exterior visual; producto de lo anterior, se emitió el **Concepto Técnico 06141 del 2 de julio de 2024**; el cual, concluyó:

“6. CONCLUSIÓN

*En la visita realizada el 29 de mayo de 2024 se constató que en la actualidad el establecimiento comercial TALLER DE HERRAMIENTAS ELECTROMECAÑICAS, no se encuentra desarrollando actividades económicas y/o comerciales, en el predio identificado con nomenclatura urbana AV CIUDAD DE CALI NO. 34 A 64 S de la localidad de Kennedy en la ciudad de Bogotá D.C, por lo tanto, se traslada al grupo jurídico para su evaluación, conforme a lo contemplado en la Ley 1333 de 2009, con el fin de que se adelanten las actuaciones administrativas correspondientes, en seguimiento al acto administrativo del **2022EE308807** del 29 de noviembre del 2022.”*

III. FUNDAMENTOS LEGALES Y CONSTITUCIONALES

Que, la Constitución Política establece en el artículo 8 *“Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”*.

Que, el artículo 58 de la Carta Política establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que, como tal, le es inherente una función ecológica.

Que, el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, así mismo, el artículo 79 de la Constitución Política de Colombia consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, el cual establece que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Que, la obligación, comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, estableciendo su manejo y aprovechamiento, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución, en tanto que su función de intervención, inspección y prevención se encamina a precaver el deterioro ambiental, hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de compensación los daños que a estos se produzcan. (Artículo 80 de la Constitución Política.).

Del Procedimiento – Ley 1437 de 2011 y demás disposiciones.

En lo atinente a principios, en su artículo 3º. la Ley 1437 de 2011 consagra que:

“...todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad...”

Que, el principio de eficacia manifiesta que se deberá tener en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo de oficio los obstáculos puramente formales con el fin de evitar decisiones inhibitorias.

Así mismo, el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece:

“Artículo 306. En los aspectos no contemplados en este código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción en lo contencioso administrativo”.

Que, al referir la procedencia del archivo de un expediente y/o actuación administrativa, es preciso aclarar que el Código de Procedimiento Civil (Decreto 1400 de 1970), fue derogado por el Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), el cual entró en vigor desde el primero de enero de 2016 (Acuerdo No. PSAA15-10392 del 1 de octubre de 2015 Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura).

Que, en este orden de ideas, el artículo 122 del Código General del Proceso, formación y archivo de los expedientes establece que: *“...El expediente de cada proceso concluido se archivará...”*

- **De la Pérdida de Fuerza de Ejecutoria.**

Que, una vez expedido el acto administrativo pueden presentarse fenómenos que alteren su normal eficacia, estos fenómenos son conocidos dentro de nuestra legislación como pérdida de fuerza ejecutoria, figura prevista en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), el cual en su artículo 91 de la siguiente forma:

“ARTÍCULO 91. PÉRDIDA DE EJECUTORIEDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO. Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:

1. *Cuando sean suspendidos provisionalmente sus efectos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.*
2. **Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.**
3. *Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la autoridad no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.*
4. *Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto.*
5. *Cuando pierdan vigencia. (Con negrillas y subrayado fuera de texto).*

Que, así mismo y teniendo en cuenta la actual jurisprudencia sobre la materia, es importante hacer referencia a la Sentencia C-069 de 1995 de la H. Corte Constitucional, quién se pronunció respecto de la pérdida de fuerza ejecutoria de los actos administrativos, en uno de sus apartes de la siguiente manera: *“(...) ACTO ADMINISTRATIVO-Existencia. La existencia del acto administrativo está ligada al momento en que la voluntad de la Administración se manifiesta a través de una decisión. El acto administrativo existe, tal como lo señala la doctrina, desde el momento en que es producido por la Administración, y en sí mismo lleva envuelta la prerrogativa de producir efectos jurídicos, es decir, de ser*

eficaz. De igual manera, la existencia del acto administrativo está ligada a su vigencia, la cual se da por regla general desde el momento mismo de su expedición, condicionada, claro está, a la publicación o notificación del acto, según sea de carácter general o individual (...)

Que, en otro de sus apartes, la Corte manifestó acerca de la causal segunda de pérdida de fuerza ejecutoria del Artículo 66 del Código Contencioso Administrativo hoy dispuesto en el numeral 2º. de la Ley 1437 de 2011, lo siguiente:

“En cuanto hace relación al numeral 2º sobre pérdida de la fuerza ejecutoria del acto administrativo “cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho”, igualmente demandado, es decir, cuando ya no existen las circunstancias de modo, tiempo y lugar que le sirvieron de base, o cuando las normas jurídicas sobre las cuales se fundaba, han desaparecido del ordenamiento jurídico, debe observarse en primer término, que esta causal en nada contraría el artículo 238 de la Constitución Política, pues este precepto se refiere a un tema completamente distinto, como lo es el de la suspensión provisional por parte de la jurisdicción contencioso administrativa con respecto a los actos de la administración.

“En la misma norma se predica que la administración pública, en todos sus órdenes tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley lo cual permite consagrar causales legales de cesación de los efectos de los actos de la administración, como las anotadas anteriormente.”. “(...)

“Finalmente cabe advertir que la causal de pérdida de fuerza ejecutoria cuando no se realizan los actos que correspondan para ejecutarlos, constituye ciertamente una garantía de los particulares, frente a la desidia por parte de la administración para poner en ejecución sus propios actos.”. “(...)

Conviene subrayar que la pérdida de fuerza de ejecutoria no supone que se dude de la validez del acto administrativo sobre el cual recae ésta, sino que establece la pérdida de capacidad de ejecutoriedad del acto, por lo cual no puede generar efectos jurídicos a futuro, tal como lo ha manifestado en la Sección Tercera del Consejo de Estado en la sentencia del 18 de febrero de 2010 (Consejero ponente, Enrique Gil Botero, No.11001-03-26-000-2007-00023-00(33934), en la cual señala que *“Este fenómeno constituye una vicisitud que afecta la eficacia del acto administrativo y no su validez, de allí que ya no es posible hacer cumplir su contenido por haber desaparecido su carácter obligatorio.”*

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

- **Del caso en concreto**

Que, procede esta Secretaría a analizar el presente caso, de conformidad con lo establecido en el numeral 2º del artículo 91 de la Ley 1437 de 2011, **“PÉRDIDA DE EJECUTORIEDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO.** Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos: (...)

“Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho...”

Que, de acuerdo con lo anterior y teniendo en cuenta la información obtenida en campo el día 29 de mayo de 2024, que generó el **Concepto Técnico 06141 del 2 de julio de 2024**, se pudo evidenciar que dentro del predio ubicado en la Avenida Ciudad de Cali No. 34A – 64 sur en la localidad de Kennedy de esta ciudad, donde se encontraba funcionando el establecimiento de comercio denominado **TALLER DE HERRAMIENTAS ELECTROMECAÑICAS**, no se desarrolla ningún tipo de actividad económica y/o comercial con esa razón social, de igual manera, no se encontró ningún elemento publicitario relacionado con la actividad económica, objeto del seguimiento del citado establecimiento.

Que, teniendo en cuenta las conclusiones del concepto técnico mencionado, al cesar el funcionamiento del establecimiento en comento, desaparecen las causas que motivaron la imposición de la medida preventiva consistente en amonestación escrita ordenada mediante la **Resolución No. 05087 del 29 de noviembre de 2022**, por ende, resulta pertinente ordenar la pérdida de fuerza ejecutoria de la referida medida preventiva.

Así las cosas, esta Secretaría considera pertinente declarar la pérdida de fuerza ejecutoria, aplicando para tales efectos la causal 2° del artículo 91 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por otra parte, y en relación con la procedencia del archivo de un expediente o una actuación administrativa, vale aclarar que el Decreto 1400 del 6 de agosto 1970, derogado por la Ley 1564 del 12 de julio 2012, entró en vigor íntegramente desde el 1° de enero de 2016, (Acuerdo No. PSAA15-10392 del 1 de octubre de 2015 Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura).

En consecuencia, el artículo 122 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012 *“Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones”* estableció que...*“El expediente de cada proceso concluido se archivará conforme a la reglamentación que para tales efectos establezca el Consejo Superior de la Judicatura, debiendo en todo caso informar al juzgado de conocimiento el sitio del archivo”*.

En este sentido, esta Secretaría encuentra igualmente procedente **ARCHIVAR** las actuaciones contenidas en el expediente **SDA-08-2022-4636**, toda vez que la **Resolución No. 05087 del 29 de noviembre de 2022**, ha dejado de ser exigible para la Administración Distrital en virtud de la anterior declaratoria. En tal sentido, se entiende que no existe actuación administrativa a seguir y por ende se dispone el archivo definitivo acorde con los lineamientos legales para ello establecidos.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que, el literal d) del artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en

cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de acuerdo con lo dispuesto en los numerales 7° y 9° del artículo 2 de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 3 de mayo de 2023, proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, por medio de la cual, se delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“7. Expedir los actos administrativos que, de oficio o a petición de parte, declaran o niegan, la pérdida de fuerza ejecutoria de los actos administrativos emitidos dentro de los procesos sancionatorios.”

“9. Expedir los actos que ordenan el archivo, desglose, acumulación, ordenación cronológica y refoliación de actuaciones administrativas en los procesos de carácter sancionatorio.”

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar la pérdida de fuerza ejecutoria de la **Resolución No. 05087 del 29 de noviembre de 2022**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo a la señora **YURLEIDY GARCÍA ARENAS** identificada con cédula de ciudadanía 1.006.024.835, en las siguientes direcciones: Avenida Ciudad de Cali No. 34A – 64 sur, Avenida Ciudad de Cali No. 38D – 45 sur, ambas en la localidad de Kennedy de esta ciudad, y/o correo electrónico yuleidygarciaarenas@yahoo.es; de conformidad con lo establecido en los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

ARTICULO TERCERO. - Ordenar el archivo del expediente **SDA-08-2022-4636**, en el cual reposan las actuaciones de la señora **YURLEIDY GARCÍA ARENAS** identificada con cédula de ciudadanía 1.006.024.835, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO. - Ordenar al Grupo Interno de Trabajo de Notificaciones y Expedientes (GITNE) de esta Entidad, para que proceda a efectuar el correspondiente archivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo primero de este acto administrativo.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente Resolución procede recurso de reposición, el cual se podrá interponer personalmente o por intermedio de apoderado, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación y con el lleno de los requisitos legales conforme a lo dispuesto

en los artículos 74, 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 20 días del mes de enero del año 2025



**GLADYS EMILIA RODRIGUEZ PARDO
DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL**

Elaboró:

ALEXANDRA CALDERON SANCHEZ CPS: SDA-CPS-20242611 FECHA EJECUCIÓN: 18/01/2025

Revisó:

ALEXANDRA CALDERON SANCHEZ CPS: SDA-CPS-20242611 FECHA EJECUCIÓN: 18/01/2025

Aprobó:

GLADYS EMILIA RODRIGUEZ PARDO CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCIÓN: 20/01/2025

*Sector: SCAAV
Expediente: SDA-08-2022-4636*